

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 3** del acta de la **sesión 5386-2008**, celebrada el 15 de julio del 2008,

considerando que:

- a. En el artículo 5 del acta de la sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre del 2006, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acordó, en lo medular y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 85 de su Ley Orgánica, *i*) establecer un régimen cambiario de bandas a partir del 17 de octubre del 2006; *ii*) que esta Junta Directiva podrá modificar los valores que caracterizan la banda cambiaria cuando las condiciones financieras y macroeconómicas prevalecientes así lo ameriten y *iii*) el Banco Central también podrá participar en el mercado cambiario con el fin de atender sus propias necesidades y las del Sector Público no Bancario y, de manera discrecional, con el fin de contener presiones excesivas sobre el tipo de cambio que a su juicio correspondan a movimientos estacionales o especulativos.
- b. Desde el mes de mayo del 2008, el Banco Central de Costa Rica ha venido interviniendo en el mercado cambiario con el fin de moderar los movimientos abruptos en el precio de la divisa, haciendo uso de las reservas monetarias internacionales acumuladas en exceso de aquel nivel considerado adecuado con base en criterios técnicos.
- c. Dado el comportamiento del entorno internacional, es conveniente permitir el ajuste del tipo de cambio, pero acotar la volatilidad implícita en los parámetros de la actual banda cambiaria, y continuar con la adopción de medidas orientadas a profundizar el control de la liquidez.

acordó, en firme y por mayoría:

1. Establecer para el 16 de julio del 2008, un Tipo de Cambio de Intervención de Compra de $\text{¢}500,00$ (*Quinientos colones por dólar de los Estados Unidos de América*) y un Tipo de Cambio de Intervención de Venta de $\text{¢}555,37$ (*Quinientos cincuenta y cinco colones con treinta y siete céntimos por dólar de los Estados Unidos de América*).
2. Luego de ese día, el Tipo de Cambio de Intervención de Compra se mantendrá constante en el nivel indicado en el inciso anterior y el Tipo de Cambio de Intervención de Venta se incrementará en $\text{¢}0,06$ (*seis céntimos de colón*) cada día hábil.
3. Las disposiciones anteriores rigen a partir del 16 de julio del 2008 y dejan sin efecto cualquier otra resolución o acuerdo que se les oponga.
4. Continuar analizando, en la próxima sesión, las medidas de control monetario necesarias para continuar con el proceso de restricción de liquidez.